

Cláusulas - Incendio

Cláusulas - Líneas Aliadas

CLÁUSULA DE EXPLOSIÓN

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que el seguro, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan, cubre además:

La pérdida de los bienes asegurados o daños ocasionados a los mismos, ya sea por incendio o no, causados directamente por explosión, dentro o fuera del establecimiento asegurado, pero excluyéndose la pérdida de o daño a calderas, plantas economizadoras u otros recipientes, maquinarias o aparatos en que se emplea la presión y/o vapor o a sus contenidos, que resulte de la explosión de los mismos.

Para los efectos de esta Cláusula, no se consideran "Explosión" los siguientes acontecimientos:

- a) Las vibraciones producidas por el ruido de aeronaves o por cualquier otro vehículo;
- b) La Implosión.
- c) La rotura, estallido o desprendimiento de partes rotativas o movibles de maquinarias, causados por fuerza centrífuga o daño mecánico o eléctrico;
- d) Los golpes del martillo hidráulico; y,
- e) El rompimiento o colapso de edificios, estructuras o tanques, debidos a la expansión o dilatación de sus contenidos.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE TERREMOTO

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que el seguro, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan, cubre además:

Cualquier pérdida y/o daño (incluido el incendio) ocasionados a los objetos asegurados por, o por medio de, o a consecuencia de terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

Si los bienes mencionados o parte de ellos fueren destruidos o dañados, la Compañía conviene en indemnizar al Asegurado el importe de los daños sufridos, sin incluir el valor de las mejoras, exigidas o no por autoridades para dar mayor solidez al edificio o edificios afectados o para otros fines, en exceso de las reparaciones necesarias para devolver esos bienes al mismo estado, en que se encontraban al ser asegurados.

Para efectos de la presente cobertura, la Compañía aceptará como prueba de que se ha producido un temblor o un terremoto, cuando el Observatorio Astronómico de Quito establezca, que la intensidad del movimiento sísmico, en el lugar en donde están situados los bienes asegurados, es del grado 5 o mayor en la escala modificada de MERCALLI.

En caso de que la intensidad fuere menor, el Asegurado esta obligado a demostrar que los daños fueron como consecuencia directa del movimiento sísmico.

Los daños amparados por esta Cláusula que ocasione algún temblor, terremoto y/o erupción volcánica, darán origen a una reclamación separada por cada uno de estos fenómenos. Si varios de éstos ocurren dentro de cualquier período de 72 horas consecutivas, se entenderán como un solo siniestro y los daños que causen deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

DEDUCIBLE:

Queda expresamente pactado que ninguna reclamación podrá hacerse bajo esta Cláusula, a menos que los daños causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica excedan el 2% del valor asegurado, pero este deducible no será menor de USD\$ XXX con respecto a cada reclamación, y entonces la Compañía será responsable únicamente de los valores que sobrepasen el límite antes establecido.

BIENES QUE SE EXCLUYEN PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

- a) Albercas, patios exteriores, escaleras exteriores y cualesquiera otras construcciones separadas del edificio o edificios asegurados y que expresamente no estén cubiertos bajo la póliza de incendio a la cual se agrega la presente cobertura.
- b) Cimientos y muros de contención debajo del nivel del piso más bajo, muros de contención independientes, suelos y terrenos. Por muros de contención se entienden aquellos que sirven para confinar o retener el terreno sobre el que no se ha construido edificio u otra construcción así como los muros de contención, que se encuentren bajo el nivel del piso accesible más bajo, por considerarse cimentaciones.
- c) Cualquier clase de frescos, murales o adornos artísticos que con motivo de decoración o de ornamentación estén pintados en o formen parte del edificio o edificios o construcciones asegurados.

EXCLUSIONES: La Compañía en ningún caso será responsable por:

- a) Daños causados directa o indirectamente, próxima o remotamente por reacciones nucleares, radiaciones o contaminaciones radiactivas ya sean controladas o no y sean o no consecuencia del terremoto, temblor y/o erupción volcánica.
- b) Daños causados por marejada o inundación aunque éstas fueran originadas por alguno de los peligros contra los cuales esta cobertura ampara.
- c) Daños causados por vibraciones o movimientos no naturales del suelo o subsuelo que sean ajenos al terremoto, tales como hundimientos, desplazamientos, deslizamientos, asentamientos o colapsos.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza con excepción de lo establecido en esta cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE MAREMOTO

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que el seguro, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan, cubre además:

Las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados, (incluyendo el incendio), que sean ocasionados directamente por maremoto, marejada, oleaje o salidas de mar.

BIENES QUE SE EXCLUYEN PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

a) Albercas, patios exteriores, escaleras exteriores y cualesquiera otras construcciones separadas del edificio o edificios asegurados y que expresamente no estén cubiertos bajo la póliza de incendio a la cual se agrega la presente cobertura;

b) Cimientos y muros de contención debajo del nivel del piso más bajo, muros de contención independientes, suelos y terreno.

Por muros de contención se entienden, aquellos que sirven para confinar o retener el terreno sobre el que no se ha construido, así como los muros de contención que se encuentren bajo el nivel del piso accesible más bajo por considerarse cimentaciones.

Por cimentaciones se consideran aquellas partes del edificio o construcción que se encuentren completamente bajo el nivel de la parte más baja del edificio o edificios o construcciones aseguradas.

c) Cualquier clase de frescos o murales o adornos artísticos que con motivo de decoración o de ornamentación estén pintados en o formen parte del edificio o edificios o construcciones aseguradas.

EXCLUSIONES: La Compañía en ningún caso será responsable por:

a) Daños causados directa o indirectamente, próxima o remotamente, por reacciones nucleares, radiaciones o contaminaciones radioactivas, ya sean controladas o no y sean o no consecuencia de terremoto, temblor, erupción volcánica y/o maremoto;

b) Daños causados por vibraciones o movimientos no naturales del suelo o subsuelo que sean ajenos al maremoto, tales como hundimientos, desplazamientos, deslizamientos, asentamientos o colapsos.

DEDUCIBLE:

Casa reclamación por daños materiales amparados bajo esta Cláusula, queda sujeta a un deducible del 1% del valor asegurado, pero este deducible nunca será menos de USD\$ XXX con respecto a cada reclamación.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE INCENDIO A CONSECUENCIA DE MOTÍN, ALBOROTOS POPULARES HUELGAS Y DISTURBIOS LABORALES (HMACC)

(COBERTURA A)

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que el seguro, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan, cubre además:

Los daños o pérdidas físicas causados a consecuencia de incendio que sufran los bienes asegurados descritos en la póliza, producidos directamente por personas que intervengan en cualquier clase de motín y/o alborotos populares y/o huelgas y/o disturbios laborales (sean o no con relación a una huelga o a un cierre patronal) incluyendo los que se produzcan por la acción y orden de cualquier autoridad en la represión de dichos hechos.

Para efectos de esta Cláusula se excluyen las pérdidas o daños que se produzcan en los siguientes casos:

a) Guerra, Invasión extranjera, Guerra Civil y/o Revolución;

La Compañía y el Asegurado convienen y declaran, para determinar los efectos y alcances de tales exclusiones que:

1. Por la expresión "Guerra Civil" se entenderá únicamente la lucha armada entre dos o más grupos, cada uno de los cuales domina una o más zonas del territorio nacional, encuadrándose las respectivas actividades, a los usos propios de la guerra y habiendo sido reconocida implícita o explícitamente la beligerencia del bando rebelde, ya sea por el Gobierno constituido o por un estado extranjero;

2. Por la expresión "Revolución", se entenderá el choque de fuerzas opositoras armadas, integradas por elementos civiles y/o fuerzas militares y/o civiles que defiendan al régimen que gobierne el País, sea éste de jure o de facto. Para aplicar esta exclusión, se considerarán, como elementos indispensables, los siguientes:

Como móvil: Que un bando pretenda el derrocamiento del Gobierno de jure o de facto.

Como elemento integrantes: Por una parte la existencia de elementos armados, integrados por civiles y/o militares que pretendan tal derrocamiento y por otra parte, elementos armados integrados por civiles y/o militares que respalden al Gobierno, sea éste de jure o de facto.

Como acción: Lucha armada produciéndose hechos de sangre.

Como lugar o lugares en los que queda excluida la cobertura: La Provincia o Provincias en que la "revolución" se produjere o desarrolle, esto es, donde la contienda armada se realiza. Si una Provincia está afectada parcialmente por la contienda, los bienes asegurados en toda tienda armada, no se aplicará la exclusión y la cobertura del seguro surtirá efecto, con excepción de las jurisdicciones territoriales en las que impere y por el tiempo que dure la ley marcial y/o toque de queda y/o estado de sitio decretado por autoridad competente, sea ésta de jure o de facto.

b) Estado de emergencia:

Como tal se entenderá únicamente los casos en que, por cualquier causa, el Gobierno de jure o de facto, o la autoridad competente, establezcan el imperio de la ley marcial y/o toque de queda y/o estado de sitio. Esta exclusión abarcará únicamente a los bienes asegurados, que se encuentren en las zonas comprendidas en cualesquiera de las disposiciones referidas y sólo por el lapso o lapsos que la orden u órdenes correspondientes estén en vigencia;

c) Pérdidas o daños que resulten de la suspensión total o parcial del trabajo o de la interrupción o suspensión de cualquier procedimiento u operación.

d) Pérdida o daño ocasionado por confiscación, incautación, requisición, o destrucción de los bienes asegurados, por orden del Gobierno, de jure o de facto o por cualquier autoridad competente;

e) Las pérdidas y/o daños provenientes de lucro cesante, demora, pérdida de mercado, pérdida de utilidades y otros beneficios o ventajas que pudieren interrumpirse o terminarse, sea cualquiera la causa que los origine.

No obstante lo establecido en las Condiciones Generales de la Póliza, si el seguro pactado por medio de esta Cláusula se termina antes de su vencimiento a petición del Asegurado, manteniéndose la vigencia del amparo básico de incendio, la Compañía no devolverá parte alguna de la prima que haya cobrado por la totalidad del período originalmente contratado.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE INCENDIO Y/O DAÑOS Y/O PÉRDIDAS FÍSICAS A CONSECUENCIA DE MOTÍN, ALBOROTOS POPULARES, HUELGAS Y DISTURBIOS LABORALES (HMACC)

(COBERTURA B)

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que el seguro, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan, cubre además:

Los daños o pérdidas físicas, incluyendo los causados por incendio, que sufran los bienes asegurados descritos en la Póliza, producidos directamente por personas que intervengan en cualquier clase de motín y/o alborotos populares y/o huelgas o disturbios laborales (sean o no con relación o a una huelga o a un cierre patronal) incluyendo los que se produzcan por la acción u orden de cualquier autoridad en la represión de dichos hechos.

Para los efectos de esta Cláusula se excluyen las pérdidas o daños que se produzcan en los siguientes casos:

a) Guerra, Invasión extranjera, Guerra Civil y/o Revolución.

La Compañía y el Asegurado convienen y declaran, para determinar los efectos y alcances de tales exclusiones que:

1) Por la expresión "Guerra Civil", se entenderá únicamente la lucha armada entre dos o más grupos, cada uno de los cuales domina una o más zonas del territorio nacional, encuadrándose las respectivas actividades a los usos propios de la guerra, y habiendo sido reconocida implícita o explícitamente la beligerancia del bando rebelde, ya sea por el Gobierno constituido o por un estado extranjero:

2) Por la expresión "Revolución" se entenderá el choque de fuerzas opositoras, armadas, integradas por elementos civiles y/o fuerzas militares, contra los elementos militares y/o civiles que defienden el régimen que gobierne el País, sea éste de jure o de facto. Para aplicar esta exclusión, se consideran como elementos indispensables los siguientes:

Como móvil: Que un bando pretenda el derrocamiento del Gobierno de jure o de facto.

Como elementos integrantes: Por una parte la existencia de elementos armados, integrados por civiles y/o militares que pretendan tal derrocamiento y por otra parte, elementos armados integrados por civiles y/o militares que respalden al Gobierno, sea éste de jure o de facto.

Como acción: Lucha armada produciéndose hechos de sangre.

Como lugar o lugares en los que queda excluido la cobertura: La Provincia o Provincias en que la "revolución", se produjere o desarrollare, esto es, donde la contienda armada se realiza. Si una Provincia está afectada parcialmente por la contienda, los bienes asegurados en toda dicha Provincia quedan excluidos de la protección del seguro. En la o las Provincias donde no se produzca la contienda armada, no se aplicará la exclusión y la cobertura del seguro surtirá efecto, con excepción de las jurisdicciones territoriales en las que impere y por el tiempo que dure la ley marcial y/o toque de queda y/o estado de sitio decretado por autoridad competente, sea ésta de jure o de facto.

b) Estado de Emergencia:

Como tal se entenderá únicamente, los casos en que, por cualquier causa, el Gobierno de jure o de facto, o la autoridad competente, establezcan el imperio de la ley marcial y/o toque de queda y/o estado de sitio.

Esta exclusión abarcará únicamente a los bienes asegurados que se encuentren en las zonas comprendidas en cualesquiera de las disposiciones referidas y sólo por el lapso o lapsos que la orden u órdenes correspondientes estén en vigencia;

c) Pérdidas o daños que resulten de la suspensión total o parcial del trabajo o de la interrupción o suspensión de cualquier procedimiento u operación;

d) Pérdida o daño ocasionado por confiscación, incautación, requisición, o destrucción de los bienes asegurados, por orden del Gobierno, de jure o de facto o por cualquier autoridad competente;

e) Las pérdidas y/o daños provenientes de lucro cesante, demora, pérdida de mercado, pérdida de utilidades y otros beneficios o ventajas que pudieren interrumpirse o terminarse, sea cualquiera la causa que los origine.

No obstante lo establecido en las Condiciones Generales de la Póliza, si el seguro pactado por medio de esta Cláusula se termina antes de su vencimiento a petición del Asegurado, manteniéndose la vigencia del amparo básico de incendio, la Compañía no devolverá parte alguna de la prima que haya cobrado por la totalidad del período originalmente contratado.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA PARA CUBRIR DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS DIRECTAMENTE POR ACTO MALICIOSO Y VANDALISMO (AMIT)

(COBERTURA C, extensión de la Cobertura B)

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que el seguro, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan, cubre además:

Los Daños Maliciosos y Vandalismo, los cuales, para los efectos de este amparo, significan la pérdida de los bienes asegurados o daños ocasionados a los mismos, causados directamente por el acto malintencionado, esto es, producido por dolo o mala fe, con el ánimo de causar daño por parte de cualquier persona o personas sea que tal acto se haga durante una alteración del orden público o no, siempre que no se produjera en los casos que se establecen como excepciones en los literales a), b), c), d) y e) de la Cláusula correspondiente a la Cobertura de Incendio y/o Daños y/o Pérdidas Físicas a consecuencia de Motín, Alborotos Populares, Huelgas y/o Disturbios Laborales.

1) **EXCLUSIONES:** Además de las exclusiones a las que se han hecho referencia anteriormente, esto es, las establecidas en los literales a), b), c), d) y e) que constan en la cobertura referente a Daños por Incendio, Huelga y Disturbios Laborales, el seguro otorgado mediante la presente cláusula no cubre:

a) Las pérdidas o daños que se originen de, o en el curso de, cualquier tentativa de realizar un acto de robo o hurto o causado por cualquier persona que tome parte en el robo o hurto o en las tentativas de tales delitos;

b) Las pérdidas o daños ocasionados por explosión; y,

c) Los daños a los vidrios y/o cristales.

2) **DEDUCIBLE:** En caso de haber lugar al pago de indemnización por un siniestro amparado por el seguro establecido en esta Cláusula, el Asegurado asumirá el valor equivalente al 1% (uno por ciento) del monto indemnizable con un mínimo de USD\$ XXX

En los bienes ubicados en varios locales, el mencionado deducible se aplicará por cada uno de tales locales.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, y de la Cláusula de Incendio y/o Daños y/o Pérdidas Físicas a consecuencia de Motín, Alborotos Populares, Huelgas y Disturbios Laborales (Cobertura B), con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE LLUVIA E INUNDACIÓN

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que el seguro, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan, cubre además:

Las pérdidas o daños que se originen en lluvia e inundación que directamente tuvieren su origen o fueran causadas por:

- a) Entrada de agua en los edificios, provenientes de aguacero, tromba de agua o lluvia, sea o no consecuencia de la obstrucción o insuficiencia de colectores, galerías fluviales, desagüados y similares.
- b) Crecientes y deslizamientos de tierra producidos por agua;
- c) Agua proveniente de la ruptura de cañerías exteriores, estanques exteriores, canales, diques, etc.

EXCLUSIONES: Esta cláusula no cubre pérdidas o daños a consecuencia directa de:

- a) Agua de lluvia, nieve o granizo cuando penetre directamente en el interior del edificio, a través de puertas, ventanas, vitrinas, claraboyas, respiraderos o ventiladores que estuvieren abiertos o defectuosos por causas distintas del evento amparado.
- b) Agua de llaves o registros aunque se hayan dejado abiertos inadvertidamente;
- c) Pérdidas o daños causados por humedad atmosférica, efectos de plagas de toda especie, inclusive moho y hongos.

BIENES EXCLUIDOS: No están cubiertos bajo este amparo, los bienes descritos en la Póliza que se encuentren a la intemperie, fuera de los edificios o de las construcciones, inclusive:

Automóviles

Tractores y otros vehículos de propulsión propia,

Arboles,

Cosechas,

Mercancías,

Postes,

Cercas o Portones.

DEDUCIBLE:

Cada reclamación por pérdida o daños materiales ocasionados a edificios y/o contenidos, quedará sujeta a un deducible del 1% del valor asegurado con un mínimo de USD\$ XXX. Si el seguro comprende dos o más edificios o riesgos separados, el deducible se aplicará separadamente a cada uno de ellos.

Serán considerados como una sola reclamación todos los daños o pérdidas que ocurran dentro de cualquier período de 48 horas consecutivas.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLAUSULA DE DAÑOS POR AGUA

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que el seguro, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan, cubre además:

Las pérdidas o daños causados directamente a los bienes asegurados, por agua que inunda, descarga o derrame de tanques, tuberías, aparatos del sistema de circulación de agua y desagüe, sistemas de calefacción, aparatos industriales y domésticos, aparatos de refrigeración, instalaciones de aire acondicionado y redes de conducción de agua para la alimentación de instalaciones para protección contra incendios, como consecuencia directa de la rotura, desborde o desperfecto imprevisto y accidental de los mismos.

Exclusiones: El seguro otorgado bajo esta Cláusula no cubre:

- a) Costo de reparar el desperfecto que originó la pérdida o daño;
- b) Pérdidas o daños indirectos o consecuenciales de cualquier tipo;
- c) Pérdidas o daños causados por la humedad ambiental;
- d) Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por reparaciones, extensiones, reformas y mantenimientos;
- e) Pérdidas o daños que directa o indirectamente provengan de entradas de agua por: granizo, crecientes de ríos, acequias, canales, lagos, lagunas, lluvia, obstrucción o insuficiencia de colectores, galerías fluviales, desagüaderos, estanques y cañerías exteriores y, en general toda agua que proceda del exterior del edificio; y,
- f) Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por desgaste gradual.

Deducible: Cada reclamación por pérdidas o daños materiales ocasionados a edificios y/o contenidos quedará sujeta al deducible establecido en las condiciones particulares de la Póliza. Si el seguro comprende dos o más edificios o riesgos separados el deducible se aplicará separadamente a cada uno de ellos.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE COBERTURA EXTENDIDA

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que el seguro, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan, cubre además:

Las pérdidas o daños materiales directos (incluyendo el incendio) causados por tempestad, ventarrón, humo, aeronaves, vehículos, combustión espontánea de carbón, e incendio producido como consecuencia directa o indirecta (sea casual o no) de bosques, selvas, montes bajos, praderas, maleza o del fuego empleado para el despeje de terrenos.

Estas coberturas quedan sujetas a las siguientes condiciones:

TEMPESTAD Y VENTARRÓN: Se entiende por tales a las alteraciones de las condiciones atmosféricas normales, que produzcan una velocidad de viento mayor de 55 kilómetros por hora.

La Compañía no será responsable por las pérdidas causadas:

- a) Por maremotos, inundación, crecientes de agua o desbordamientos, aunque provengan como consecuencia de tempestad o ventarrón;

b) Por agua, proveniente de un equipo de riego o de regaderas automáticas o de otra tubería, a menos que tal equipo o tubería hubiere sufrido previamente avería como resultado directo de la tempestad y/o del ventarrón; y,

c) Por pérdidas ocurridas en el interior de los edificios o de los bienes que allí se contengan y que fueren causados por lluvia, arena o polvo llevados o no por el viento, a menos que el edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados, hubiere sufrido previamente daños que dejaren aberturas en los techos, paredes, puertas o ventanas, causados por la fuerza del viento.

La Compañía no será responsable por las pérdidas o daños causados a los siguientes bienes, salvo el caso de que estos sean asegurados expresa y específicamente:

1. Molinos de viento o sus torres, toldos de tela o lona, avisos, chimeneas de metal, equipo exterior de radio y televisión, aditamentos temporales de los techos o techos de paja, madera o cartón; y,

2.- Edificios en proceso de construcción o de reconstrucción, o sus contenidos, a menos que se hallen completamente techados y con todas sus puertas, ventanas y vidrios instalados.

HUMO: Esta cobertura ampara los daños o pérdidas causados por humo, únicamente cuando el humo provenga de cualquier acontecimiento súbito, anormal o defectuoso de algún aparato de calefacción o cocimiento, siempre que dicha unidad se encuentre conectada a una chimenea y se halle dentro de los predios del Asegurado.

Se excluyen los daños por el humo de hogares (chimeneas).

AERONAVES: La cobertura de Aeronaves ampara las pérdidas o daños causados por el impacto de aparatos aéreos y de los objetos que caigan o se desprendan de aquellos.

La Compañía no será responsable por las pérdidas o los daños causados por cualquier nave aérea, a la cual el asegurado haya dado permiso, para aterrizar a una distancia menor de 200 metros del riesgo asegurado, ni los daños o pérdidas causados por estos a los bienes situados dentro del circuito de tránsito de aproximación directa.

VEHÍCULOS: Cubre las pérdidas o los daños causados por impacto de vehículos; el término "vehículo" para efectos de la presente cláusula, se refiere a vehículos terrestres únicamente.

La Compañía no será responsable por la pérdida causada directa o indirectamente por vehículos cuyo propietario o conductor sea el asegurado, familiar o dependiente en cualquiera de las cualidades de: dueño, arrendatario o tenedor del interés asegurado, a menos que se pacte lo contrario, cuando se trate de vehículos autorizados por la autoridades de tránsito para la circulación.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE COLAPSO

En virtud del pago de la prima adicional convenida, esta póliza se amplía para asegurar contra pérdida física directa que ocasione el colapso de un edificio o de cualquier parte de un edificio, causado solamente por uno o más de los siguientes eventos:

- a. Incendio y/o rayo y todas las líneas aliadas, expresamente incluidas en esta póliza,
- b. Deterioro oculto;
- c. Daños ocultos causados por insectos o bichos;

- d. Peso de la gente o los contenidos;
- e. Peso de la lluvia acumulada en el techo;
- f. Uso de materiales o métodos defectuosos de construcción, remodelaje o renovación, si el colapso ocurre durante el curso de la construcción, remodelación o renovación, en cuyo caso la responsabilidad de la compañía no se aplica a los materiales y métodos defectuosos de la construcción, remodelación o renovación, sino a las pérdidas materiales que ellos causen, siempre que sea un resultado de las coberturas de la póliza a la cual se adhiere esta cláusula.

Esta Compañía no será responsable por la pérdida de los siguientes bienes, bajo los literales b, c, d, e, y f, a menos que la pérdida sea un resultado directo del colapso del edificio.

1. Antenas exteriores de radio o televisión, incluyendo sus alambres de conexión, mástiles o torres, toldos, canales de agua lluvia y desagües y accesorios fijos al terreno.
2. Si estuvieren específicamente cubiertos por esta Póliza, piscinas exteriores, cercas, embarcaderos y muelles, plataformas de playa o de buceo, muros de contención, caminos, carreteras y otras superficies pavimentadas.

Quedan expresamente excluidos los daños producidos por asentamiento, rajaduras, encogimiento, curvaturas o expansiones a menos que provengan de un evento asegurado por esta póliza.

Deducible:

Esta cobertura adicional no incrementará el valor asegurado total de ésta Póliza.

Cláusulas - Adicionales

CLÁUSULA DE AUTOEXPLOSIÓN

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que, el seguro otorgado con la cláusula de "Explosión", cubre además:

Los daños materiales ocasionados a calderos, compresores, recipientes y en general equipos y maquinarias, que trabajen normalmente a presión y/o vapor, producidos a sí mismos y/o a sus instalaciones fijas y permanentes, en el lugar donde estén instalados y funcionando, como consecuencia directa de su explosión.

Se entiende por EXPLOSIÓN, la acción física de reventarse con estruendo, cualquier máquina de las anotadas en el párrafo anterior o su partes componentes, como consecuencia del aumento súbito e imprevisto de la presión en su interior causada por la dilatación accidental de su contenido o por su transformación en gases, que rebase los límites de la resistencia de sus paredes y las rompa violentamente hacia fuera.

EXCLUSIONES: La Compañía en ningún caso será responsable por:

- a) Implosión: Entendiéndose por tal, la acción de torcerse o romperse con estruendo, hacia adentro, las paredes de una máquina de las anotadas anteriormente, en cuyo interior existe una presión inferior a la presión externa, aún cuando como consecuencia de la misma se rompa hacia afuera su o sus paredes o puertas.

- b) Los desperfectos que se presenten como consecuencia de desgastes o fallas en su construcción e instalación o consunción de sus materiales integrantes debido a escapes, corrosión, acción de los combustibles empleados u otras causas.
- c) Los rayados, fracturas, rajaduras, ampollas, aflojamiento de las uniones en los fogones de tubería a vapor, roturas de tuberías o mangueras y demás desperfectos que motiven un simple escape de los contenidos.
- d) Las ampollas y rajaduras debidas al debilitamiento de las paredes como consecuencia de recalentamiento, que produzcan una salida posterior de vapor y/o agua.
- e) Los daños provenientes de algún acto intencional o descuido del Asegurado o sus dependientes, así como de las fallas de las válvulas de seguridad atribuibles a negligencia o deficiente sistema de mantenimiento y revisiones periódicas; y,
- f) Las pérdidas consecuenciales debidas a la paralización del trabajo.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA ELÉCTRICA

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que el seguro, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresa, cubre además;

Las pérdidas o daños en los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas causadas;

- a) Por rayo o por el incendio que tal fenómeno origine o desarrolle;
- b) Por incendio accidental aunque provenga de desgaste natural, falla mecánica o eléctrica, defecto de fabricación, uso inadecuado, corto circuito, sobrecarga u otras causas inherentes al uso de la electricidad. No dan lugar a indemnización las pérdidas o daños que sufran los aparatos eléctricos o sus accesorios por razón de desgaste natural, daños mecánicos, ni los provenientes de fabricación defectuosa, uso inadecuado de los mismos, como tampoco los daños simplemente eléctricos, tales como cortocircuito, sobrecarga, sobretensión, a menos que sobrevenga un incendio.

La Compañía sólo está obligada a pagar indemnización, sobre el valor del accesorio o partes mínimas removibles, afectadas por los riesgos amparados que pueden ser reemplazados o reparados satisfactoriamente, para que el aparato, del cual forman parte, quede en las mismas condiciones de funcionamiento en que se encontraba antes de la ocurrencia del daño o pérdida a causa de los riesgos cubiertos.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE ARRENDAMIENTOS

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que el seguro, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan, cubre además:

La pérdida de arrendamiento del edificio asegurado, causado por los riesgos cubiertos por la Póliza, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Por arrendamiento se entiende la renta bruta, menos cualquier gasto que tenga necesariamente que continuar causándose después de la destrucción total o parcial asegurada.

1. Si la destrucción es parcial, la Compañía sólo reconocerá la renta que deja de producir la parte del edificio que resulte inocupable por causa del siniestro amparado por la Póliza.

1. Si al tiempo de ocurrir un siniestro amparado por la Póliza, el edificio estuviere ocupado en todo o en parte por el mismo asegurado, la Compañía reconocerá un canon de arrendamiento mensual que guarde relación con los que estuvieren produciendo las otras partes o dependencias análogas arrendadas a terceros o el que produzca edificios similares;

1. La Compañía garantiza la renta, bien sea parcial o total, solamente durante el tiempo normalmente necesario para reconstruir el edificio con la debida diligencia, quedando sin embargo, limitada esta obligación al término de:.....meses contados desde la fecha de interrupción de la renta.

1. Cuando por cualquier causa el edificio asegurado, afectado por un siniestro cubierto por la Póliza, no pudiere ser reparado o reconstruido o tuviere que serlo con determinadas especificaciones o circunstancias que impliquen para ello un tiempo mayor del normalmente requerido, la Compañía cumplirá con su obligación, indemnizando la renta perdida por el tiempo que, normalmente y empleando la debida diligencia, hubiere sido suficiente para reparar o reconstruir el edificio, dejándolo en las mismas condiciones en que se encontraba antes del siniestro; y,

1. Si al tiempo de ocurrir una pérdida que dé motivo a indemnización en virtud de esta Cláusula, la renta del edificio asegurado fuere mayor que la renta asegurada, el asegurado se considera como su propio asegurador por el exceso de renta no garantizada, y, en consecuencia, soportará proporcionalmente la parte de la pérdida de renta sufrida.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA PARA FRIGORÍFICOS

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que el seguro sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan, cubre además:

Las pérdidas y daños ocasionados a los productos que se encuentran dentro de las Cámaras frigoríficas, y descritos en la Póliza, por falta de funcionamiento de los aparatos frigoríficos, por más de 48 horas consecutivas, causado directamente por cualquiera de los eventos amparados en la Póliza.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE REFRIGERACIÓN

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que el seguro, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan, cubre además:

Las pérdidas o daños materiales que sufran las mercaderías aseguradas que se encuentran dentro de las cámaras o aparatos de refrigeración instalados en el local descrito en la Póliza, debido a la paralización de dichas cámaras o aparatos por más de 48 horas consecutivas, a consecuencia de:

- a) Rotura y/o daño y/o desperfecto fortuitos que ocurran en el mecanismo de las cámaras o aparatos.
- b) Interrupción del suministro público de electricidad, siempre que no sea producido deliberadamente por el Asegurado o por las autoridades o por escasez de combustible o por sequías; y,
- c) Interrupción a consecuencia de cualesquiera de los riesgos cubiertos por la Póliza.

EXCLUSIONES: La Compañía en ningún caso será responsable por:

1. Los daños provenientes de actos premeditados o negligencias del Asegurado.
2. Daños que al momento de producirse estén amparados o deberían estarlo por alguna Póliza o Pólizas de Transporte, excepto con respecto al exceso por encima de la cantidad pagadera bajo tales Pólizas de Transporte.

El Asegurado garantiza, que las cámaras o aparatos de refrigeración, serán inspeccionados regularmente por lo menos cuatro veces al año, por personal competente; y que todo ajuste, reparaciones y/o repuestos necesarios para el mantenimiento de las cámaras o aparatos de refrigeración en segura y eficiente condición, serán llevados a cabo oportunamente por cuenta del Asegurado.

DEDUCIBLE

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE REMOCIÓN DE ESCOMBROS

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que el seguro, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresa, cubre además:

Los costos y gastos en que razonablemente incurra el Asegurado con el fin de remover, dismantelar, demoler o apuntalar parte o partes de sus propiedades que hayan sido afectadas, dañadas o destruidas por cualquier evento cubierto por la Póliza, excluyendo daños causados directamente por la acción cubierta bajo esta Cláusula.

La responsabilidad máxima que asume la Compañía mediante esta Cláusula, queda limitada a la suma de US\$5.000.00

Para la aplicación de esta cláusula y solamente para tal fin, queda suprimido lo estipulado en el Artículo 11 "Regla proporcional" de la Póliza.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE HONORARIOS DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y TOPÓGRAFOS

Queda convenido y declarado que la Póliza a la cual se incorpora esta Cláusula cubre además:

Los honorarios de Ingenieros, Arquitectos y Topógrafos (para presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y propuestas), que sean necesarios para la reparación o reconstrucción de la propiedad asegurada al ser destruida o dañada por un riesgo cubierto bajo esta Póliza, siempre que la Compañía no ejerza su derecho de reemplazar en todo o en parte la propiedad así destruida o dañada.

La responsabilidad máxima que asume la Compañía mediante esta Cláusula, queda limitada a la suma de US\$10.000.00

Para efectos de la aplicación de la presente Cláusula y solamente para tal fin queda suprimido lo estipulado en el Art.11 Regla Proporcional de la Póliza.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE DOCUMENTOS Y MODELOS

Queda convenido y declarado que la responsabilidad de la Compañía por la pérdida y/o daños de archivos, libros de contabilidad, documentos de comercio y contratos, escrituras, pagarés, títulos, letras, manuscritos y similares, descritos en la Póliza a la cual se incorpora esta Cláusula, se limitarán al costo real del trabajo, materiales, honorarios de notaría y gastos legales imprevistos, empleados en su duplicación o revalidación.

La responsabilidad máxima de la Compañía mediante esta Cláusula, queda limitada a la suma de US\$25.000.00

Para efectos de operación de la presente Cláusula y solamente para tal fin, queda suprimido lo estipulado en el Art.11. Regla Proporcional de la Póliza.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que el seguro, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresa, cubren además:

Las pérdidas o daños ocasionados por COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA de los productos o mercaderías almacenados y amparados por la Póliza y que se originen por oxidación de las grasas que contengan, por propia combustión natural, fermentación o recalentamiento, siempre y cuando se produzca incendio y no una simple combustión natural; recalentamiento o carbonización interna.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE VIDRIOS Y CRISTALES

Mediante esta cláusula se acuerda y conviene con el Asegurado que, en consideración al pago de la prima especificada más abajo y en atención a las declaraciones de la solicitud y con sujeción a los límites de responsabilidad, exclusiones y demás condiciones de esta cláusula, la Compañía indemnizará los daños a los vidrios y/o cristales y a los membretes, grabados o epigramas separadamente inscritos del edificio asegurado, por roturas o daños accidentales o maliciosamente causados, durante la vigencia de esta cláusula.

Tal indemnización comprende:

- a) La reparación o reposición de los marcos que contienen directamente los vidrios, o cristales, cuando sea necesario, debido a los daños especificados.
- b) Instalación temporaria de planchas o tablonos en todas las aperturas, cuando sea necesario, debido a demoras inevitables en la reparación o sustitución de los vidrios rotos.
- c) El pago del valor, hasta por la cantidad asegurada, por cada bien especificado, o la reposición o reemplazo de los vidrios o cristales, mimbres, grabados o inscripciones, salvo los objetos contenidos en vidrieras para exhibición.

EXCLUSIONES:

Esta cláusula no cubre:

Pérdida o daños por guerra, haya o no declaratoria, invasión, guerra civil, insurrección, rebelión o revolución, conmociones civiles o cualquiera de los eventos o causas determinantes de la proclamación o el mantenimiento de la Ley marcial o estado de sitio.

DEDUCIBLE:

Del monto de cada reclamación a que hubiere lugar bajo la presente cobertura el Asegurado tomará a su cargo el valor de US\$200.00 por evento como franquicia deducible.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE MATERIALES EN FUSIÓN

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que el seguro sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan, cubre además:

Cualquier pérdida directa o daños físicos a la propiedad asegurada, causados por el calor proveniente del material fundido que accidentalmente se haya descargado del equipo.

EXCLUSIONES: La Compañía en ningún caso será responsable por:

1. Las pérdidas o daños a dicho material escapado; y
2. El costo de reparación del desperfecto (si lo hubiere), que haya permitido tal escape accidental.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE EXTINTORES

En consideración a la prima adicional correspondiente pagada por el Asegurado, queda convenido y declarado que la Póliza a la cual se adhiere la presente cláusula, cubre además:

La pérdida directa por derrame de los contenidos de los extinguidores instalados en los locales asegurados, hasta US\$150.00.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

Cláusulas - Modificatorias

CLÁUSULA DE ALTERACIONES Y REPARACIONES

Queda entendido y convenido que este seguro se extiende a cubrir las alteraciones, adiciones y/o reparaciones en los locales asegurados. Además, esta póliza cubre alteraciones, adiciones o reparaciones durante el tiempo en que estén siendo efectuados y aún después de concluidas de propiedad del Asegurado. Cubre además los materiales, equipos y estructuras provisionales que se utilicen para tal fin, de propiedad del asegurado. Se extenderá también a cubrir los bienes que se encuentren dentro de las adiciones arriba mencionadas.

El asegurado informará a la Compañía dentro de los treinta (30) días del comienzo del trabajo el valor de las alteraciones, adiciones, reparaciones y demás elementos cubiertos bajo esta cláusula, así como también de la terminación de dichos trabajos, a fin de liquidar la prima correspondiente.

CLÁUSULA DE PROPIEDAD HORIZONTAL

(PARA BIENES INDIVIDUALES)

Se hace constar que la Póliza a la cual se incorpora la presente Cláusula, ampara exclusivamente la parte del edificio de propiedad del Asegurado. En consecuencia, las pérdidas ocurridas, en aquellas partes de la construcción que sean de servicio común y por consiguiente de Propiedad Colectiva, quedarán amparadas únicamente en proporción al derecho que sobre ellas tenga el Asegurado.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE INTERESES DE CONTRATISTAS

Queda convenido y declarado que la Póliza a la cual se incorpora esta Cláusula cubre además:

Los intereses de los Contratistas en los nuevos edificios, estructuras, adiciones y extensiones a otros edificios asegurados y a materiales, suministros, equipo, maquinarias, aparatos para éstos, cuando estén en o adyacentes a los locales, hasta el grado en que el Asegurado haya convenido legalmente conservar dichos intereses asegurados, o por los cuales el Asegurado sea responsable.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE MATERIALES IMPORTADOS

Queda convenido y declarado que la Póliza a la cual se incorpora esta Cláusula, cubre además:

Toda propiedad del Asegurado que hubiere sido importada y que se encuentre almacenada dentro del recinto aduanero o en cualquier almacén o establecimiento indicado por el Asegurado y/o en lugar de éste por el despachador o agente de aduana. De acuerdo a lo expresado en esta Cláusula, la cobertura se refiere sólo a toda aquella propiedad del Asegurado que fuere importada al país, una vez que el seguro de transporte expire. La cobertura bajo esta Cláusula será por un monto igual a dicho seguro expirado, pero en ningún caso excederá de USD\$ XXXy sujeto a un deducible del 2% del monto asegurado.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE NUEVAS PROPIEDADES

En caso de que el Asegurado adquiera nuevas propiedades o un interés asegurable en otras propiedades, la póliza a la cual se incorpora esta cláusula, se extenderá a cubrir automáticamente tales nuevas propiedades o intereses asegurables, a la tasa de la póliza, hasta por un valor máximo de US\$25.000. Para este efecto, el asegurado queda obligado a dar aviso a la Compañía dentro de los 30 días contados desde la fecha de tal adquisición.

La cobertura otorgada por esta Cláusula, cesará a partir de los treinta (30) días estipulados, si no se ha dado el aviso correspondiente.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, continúan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE SELLOS Y MARCAS

Queda convenido y declarado que en la Póliza a la cual se incorpora esta Cláusula y cuando la Compañía se haga cargo de mercancías siniestradas para su venta, que contengan sellos y/o marcas del Asegurado, éste podrá remover todos los sellos y/o marcas antedichas, pero dejando las mercancías en las mejores condiciones posibles.

Asimismo, el Asegurado podrá, por su propia cuenta, poner el sello "SALVAMENTO" sobre las mencionadas mercancías o sus envases.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA PARA RIESGOS EN PARALIZACIÓN

Queda convenido y declarado que la tasa aplicada en la Póliza a la cual se adhiere la presente Cláusula, subsistirá únicamente mientras el riesgo asegurado, se encuentre en paralización, debiendo dar el Asegurado aviso inmediato a la Compañía en cuanto el negocio o bien asegurado sea puesto en funcionamiento y abonar la diferencia de prima correspondiente.

En el caso de no cumplirse con este requisito, el seguro quedará automáticamente cancelado, quedando obligada la Compañía a devolver al Asegurado la parte de prima en proporción al tiempo no corrido.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE TRASLADO TEMPORAL

Queda convenido y declarado que la Póliza a la cual se adhiere la presente Cláusula cubre además:

Los bienes asegurados, mientras sean trasladados (excluyendo el transporte) de los locales descritos, a otros sitios diferentes y mientras permanezcan en ellos, para su reparación, mantenimiento u otros fines similares, o para evitar daños por cualquier riesgo asegurado bajo la Póliza, por un período de 60 días a partir de la fecha de inicio del traslado, vencidos los cuales cesará automáticamente esta cobertura; y por una cantidad que no exceda del 10% de la suma asegurada por cada ítem descrito en la Póliza.

Esta Cláusula no se aplicará a bienes trasladados de los locales descritos, para almacenamiento normal o para cualquier procesamiento.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE VALOR ASEGURADO

Queda convenido y declarado que en caso de cualquier pérdida parcial cubierta por la Póliza a la cual se incorpora esta Cláusula y cuyo pago hiciera disminuir el monto total asegurado, la Compañía y el Asegurado convienen en efectuar la inmediata restitución de la suma asegurada inicial. Para estos efectos, el Asegurado abonará a la Compañía Aseguradora el importe de la prima calculada -a prorrata- sobre el monto de la pérdida a la tasa estipulada y desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento de la Póliza.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE BILLARES

Queda convenido y declarado que en la Póliza a la cual se incorpora esta Cláusula, la Compañía no se hace responsable por ningún daño causado a las mesas de billar aseguradas, a consecuencia de caída de lámparas o explosión o rotura de las mismas, o caída de reflectores, ni tampoco indemnizará por quemaduras causadas en las mesas o sus paños por pipas, puros, cigarrillos, fósforos, encendedores, o cosas encendidas que caigan sobre ellas, ni responde tampoco por daños que sufra el paño por uso de planchas.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA PARA HORNOS

Queda convenido y declarado que la Póliza a la cual se incorpora esta Cláusula cubre además:

El horno si éste fuese dañado o destruido por un incendio que no tuviese su origen en el mismo horno. Si el horno sufriera deterioro o destrucción por defectos de su construcción y/o por efectos de calor por exceso de combustible y/o por negligencia en su manejo, quedará excluido de este seguro aunque se produjesen rajadura, desplome o agrietamiento por las causas indicadas.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN PARA LAVANDERÍAS

Queda convenido y declarado que la Póliza a la cual se incorpora esta Cláusula cubre además:

La pérdida o daño causado en la ropa dejada para lavar, con motivo de un incendio y no por pérdidas o daños causados por descuido del personal en su trabajo; y el valor a indemnizarse se computará como máximo, según la siguiente escala:

- a) De 40 veces el valor pactado por el trabajo, cuando se trate de vestidos, ternos, sacones y abrigos.
- b) De 20 veces para camisas y demás ropa blanca
- c) De 15 veces cuando se trate de ropa teñida
- d) De 10 veces para corbatas.

Todo lo cual deberá comprobarse a la Compañía, en caso de reclamo por medio de las papeletas correspondientes.

Asimismo, se deja constancia que el seguro no cubre existencias de ropa, vestidos y ternos, que según las papeletas, se encontraren por más de seis (6) meses en el establecimiento.

Esta Póliza no cubre la ropa que por cualquier circunstancia quede en las zonas cubiertas.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA PARA CUBRIR DAÑOS OCASIONADOS DIRECTAMENTE POR INUNDACIONES PARA PLANTAS DE HARINA DE PESCADO

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que el seguro, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan, cubre además:

Las pérdidas o daños materiales que directamente tuvieran su origen o fueran causados por inundación causada por crecidas de ríos, desborde de acequias, lagos y lagunas, lluvias y deslizamientos de tierras producidas por lluvia.

DISPOSICIONES ESPECIALES:

Período de 48 horas.- Serán consideradas como una sola reclamación todas las pérdidas que, por concepto de inundación, ocurran dentro de cualquier período de 48 horas consecutivas.

EXCLUSIONES: El seguro otorgado bajo esta Cláusula no cubre:

- a) Pérdidas o daños producidos por efectos de plagas de toda especie; inclusive moho y/u hongos;
- b) Maremotos y/o salida de mar y/o marejada y/u oleaje;
- c) Huracán, ventarrón, tempestad y granizo;
- d) Daños o pérdidas indirectos o consecuentes de cualquier tipo; y,
- e) Agua de lluvia o nieve cuando penetre directamente en el interior del edificio a través de puertas, ventanas, vitrinas, claraboyas, respiraderos o ventiladores que estuvieren abiertos o defectuosos por causas distintas del evento amparado.

DEDUCIBLE: Cada reclamación por pérdida o daños materiales ocasionados a edificios y/o contenidos, quedará sujeta a un deducible de USD\$ XXX. Si el seguro comprende dos o más edificios o riesgos separados, el deducible se aplicará separadamente a cada uno de ellos.

ESTIPULACIONES GENERALES:

- a) Todas las condiciones de la Póliza, se aplicarán por todo concepto al seguro concedido por esta Cláusula salvo en cuanto se hallen modificadas expresamente por las Condiciones Especiales de ésta. Cualquier referencia a Incendio que se haga en las condiciones de la Póliza, se considerará que incluye los riesgos cubiertos por la presente Cláusula; y,
- b) Las Condiciones Especiales de la presente se aplicarán únicamente al seguro concedido por la Póliza tal como si esta Cláusula no hubiese sido agregada a la misma.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE AMPARO DE MUELLES

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que el seguro, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan, cubre además:

Los daños y/o pérdidas directamente ocasionadas a el (los) muelle (s) asegurado (s) y producidos por choque o colisión de cualquier barco o embarcación y/u objeto flotante, nieve, granizo, lluvia, arena, polvo o por acción de elementos que produzcan la repentina o anormal acción de una o más fuerzas físicas de la naturaleza, pero excluyendo las pérdidas causadas como consecuencia o resultado de deterioro gradual por uso, corrosión, desgaste y/o acción del tiempo.

Queda expresamente pactado que ninguna reclamación podrá hacerse bajo esta Cláusula, a menos que los daños causados y amparados por esta Cláusula exceden la suma de USD\$ XXX, y en consecuencia la compañía será responsable únicamente del valor que sobrepase el límite antes establecido.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE SALVAMENTO

Queda convenido y declarado que en caso de pérdida o daño, la Póliza a la cual se incorpora esta Cláusula se extenderá a cubrir la propiedad salvada dondequiera que la misma pueda estar conviniendo el Asegurado en notificar a la Compañía tan pronto como razonablemente le sea posible sobre la ubicación y valor de tales propiedades salvadas y, a petición de la Compañía pagar la prima adicional requerida por el aumento de riesgo, si lo hubiere.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA SOBRE PROTECCIONES PARTICULARES

En consideración a que en el riesgo asegurado bajo la Póliza a la cual se incorpora esta Cláusula, existen las protecciones particulares que más adelante se detallan, se concede un descuento del% (por ciento) a la tasa, quedando entendido y convenido que este descuento se otorga en virtud de la garantía ofrecida por el Asegurado, de que durante la vigencia de la Póliza, dichas protecciones serán revisadas periódicamente y mantenidas en perfecto estado de funcionamiento, y el servicio de guardianía, si hubiere, será mantenido conforme a lo especificado más abajo, so pena de perder de la indemnización, en caso de siniestro, un porcentaje igual al concedido como descuento por tales protecciones. Las protecciones a que se refiere esta Cláusula, son las siguientes:

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

CLÁUSULA DE REPOSICIÓN O REEMPLAZO

Queda entendido y convenido que, en caso de siniestro que afecte los bienes cubiertos bajo los ítems de la Póliza a la cual se incorpora esta Cláusula, el ajuste de pérdida se hará sin tener en cuenta su demérito por el uso y se tomará como base el valor de reparación o reemplazo, por otros de la misma naturaleza y tipo, pero no superiores ni de mayor capacidad.

Para la aplicación de esta Cláusula se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. Si con ocasión de la reparación o reemplazo de los bienes siniestrados o de parte de ellos, el Asegurado hiciere cualquier cambio o reforma en su instalación, serán de su cuenta los mayores costos que dicho cambio ocasione;
2. La obligación de la Compañía en virtud de esta Cláusula se entenderá con relación a los precios que rijan para los artículos reemplazados o reparados en el momento del siniestro. En tal virtud, cualquier mayor valor que ocasione la demora en la reparación o reposición será por cuenta del Asegurado;
3. Esta Cláusula solo podrá aplicarse después que el Asegurado haya reparado o reemplazado los bienes dañados;
4. Esta Cláusula no tendrá aplicación:
 - a) Si no se efectúa la reparación o reemplazo de los bienes, sea por voluntad del Asegurado o por impedimento, dentro de un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha del siniestro.
 - b) Si los bienes asegurados no fueren conservados en perfecto estado de servicio;

c) Si el Asegurado no declara a la Compañía, dentro del plazo de seis (6) meses posteriores a la fecha del siniestro, su intención de reparar o reemplazar los bienes asegurados; y,

d) Si al momento del siniestro, existen otros seguros sobre los mismos bienes contratados por el Asegurado o por otras personas a su nombre, que no sean sobre la misma base de reparación o reemplazo.

Estas condiciones serán aplicadas individualmente a cada uno de los bienes asegurados.

Para la aplicación del Art.11 "Regla Proporcional" de las Condiciones Generales de la Póliza, en lo relativo a los bienes a que se refiere esta Cláusula, se tendrá en cuenta el valor total de ellos, calculados por su costo de reparación o reemplazo de acuerdo con lo establecido en la presente cláusula; y, si en el momento del siniestro, el valor total es superior a la cantidad asegurada, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por el exceso y soportará su parte proporcional de perjuicios y daños;

Es obligación del Asegurado revisar y actualizar anualmente el valor asegurado, como valor de reposición.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

Cláusulas - Comunes

CLÁUSULA DE AUTORIDAD CIVIL

Esta póliza cubre también pérdidas directas en la propiedad descrita en ella, ocasionadas por actos de destrucción ordenados por la Autoridad Civil o por el poder militar o usurpado en el mismo momento del incendio y con el propósito de prevenir su propagación, siempre que tal incendio no haya sido originado por ninguno de los riesgos específicamente excluidos en la póliza.

CLÁUSULA DE ADHESIÓN

Si durante la vigencia de la Póliza, se presentan modificaciones a las Condiciones Generales de la Póliza, legalmente aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y que representen un beneficio para el Asegurado, automáticamente se incorporarán en la Póliza.

CLÁUSULA DE CANCELACIÓN DE PÓLIZA CON 30 DÍAS CALENDARIO

En caso de que por cualquier razón, la Compañía decida dar por terminada la vigencia de esta Póliza, antes de su vencimiento, deberá notificar al Asegurado con una antelación no menor de 30 (TREINTA) días calendario, no obstante lo estipulado en las Condiciones Generales, obligándose a devolver en la fecha de cancelación, la parte de la prima en proporción al tiempo no corrido, calculada a prorrata.

CLÁUSULA DE DESIGNACIÓN DE BIENES

Para efectos de la presente Póliza se aplicarán sus términos de conformidad con la designación que de los bienes haga el propio Asegurado, tanto en su Contabilidad cuanto en sus otros sistemas administrativos o financieros.

CLÁUSULA DE PAGO DE PRIMAS CON 20 DÍAS CALENDARIO

No obstante lo estipulado en las Condiciones Generales de la presente Póliza, se procede a aclarar que el Asegurado dispone de un plazo de 20 (VEINTE) días calendario para el pago de las primas correspondientes a la cuota de contado y demás documentos pagaderos en esa forma, que se emitan durante la vigencia de la Póliza. Los Pagarés serán pagados en la fecha de su vencimiento.

POLIZA DE SEGURO CONTRA INCENDIO

CONDICIONES GENERALES

1. COBERTURA :

De conformidad con las condiciones generales, particulares y especiales contenidas en la presente póliza, teniendo prelación las últimas sobre las primeras, Seguros Acme S.A. que en adelante se denominará la Compañía, asegura los bienes de propiedad del Asegurado y/o por los que sea responsable, descritos en las condiciones particulares, mientras se encuentren en los locales o predios asegurados, contra pérdidas y/o daños físicos directos causados por :

- a. Incendio, rayo y costos y gastos por las medidas adoptadas para evitar la propagación del siniestro.
- b. Explosión que ocurra dentro o fuera del predio asegurado, incluyendo explosión del gas común de uso doméstico (excepto en fábricas, procesadoras o expendedores del producto).
- c. Terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, marejada, tifón, tornado, ciclón, huracán, vendaval, granizo u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica.
- d. Motín, alborotos populares, huelgas, disturbios laborales, sean o no con relación a una huelga o cierre patronal, incluyendo los que se produzcan por la acción u orden de cualquier autoridad para reprimir tales hechos.
- e. Daño malicioso y vandalismo causado directamente por acto malintencionado, dolo o mala fe de cualquier persona, durante o no la alteración del orden público.
- f. Daños por agua que inunda, derrame de tanques, tuberías, aparatos del sistema de circulación de agua y desagüe; del sistema de calefacción, de aparatos industriales y domésticos, de refrigeración, de instalaciones de aire acondicionado y de redes de conducción de agua para la alimentación de instalaciones para protección contra incendio, como consecuencia directa de la rotura, desborde o desperfecto imprevisto y accidental de los mismos.
- g. Agua de lluvia, de deshielos, de lagos que tengan salida natural, de ríos o rías o de cursos naturales de agua en superficie, cuando estos se desbordan de sus cauces normales debido a crecidas por lluvias; crecientes y deslizamientos de tierra producidos por agua y, agua proveniente de la rotura de cañerías exteriores, tanques exteriores, canales, diques.
- h. Entrada de agua en los edificios, provenientes de aguacero, sea o no consecuencia de obstrucción o insuficiencia de los colectores o galerías fluviales, desagüaderos y similares.
- i. Tempestad, ventarrón, que produzcan una velocidad de viento mayor de 55 km. por hora.
- j. Humo, cuando provenga de un acontecimiento súbito, anormal o defectuoso de algún aparato de calefacción o cocimiento, cuando este equipo se encuentre conectado a una chimenea dentro de los predios del Asegurado o locales aledaños.
- k. Impacto de aparatos aéreos y de objetos que caigan o se desprendan de los mismos.
- l. Impacto de cualquier vehículo terrestre propio y/o bajo su responsabilidad, o de terceras personas.
- m. Incendio como consecuencia directa o indirecta de bosques, selvas, montes bajos, praderas, malezas y/o del fuego empleado en el despeje del terreno.
- n. Colapso.

2. EXCLUSIONES :

2.1 No cubre las pérdidas o daños materiales causados directa o indirectamente por, o a consecuencia de o durante :

- a. Actos mal intencionados o culpa grave del Asegurado o sus representantes.
- b. Operaciones militares, haya o no declaración de guerra, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra interna, guerra de guerrillas, revolución, rebelión, insurrección, conspiración, poder militar o usurpado, ley marcial o estado de sitio.
- c. Actos terroristas o de movimientos subversivos, sabotaje con explosivos.
- d. Confiscación, nacionalización, requisa, captura, destrucción o daño por orden de cualquier autoridad pública.
- e. Reacción nuclear, radiación o contaminación radiactiva, energía atómica.
- f. Desperfectos que sufran los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas por una causa inherente a su funcionamiento.
- g. Vibraciones producidas por el ruido de aeronaves o por cualquier otro vehículo.
- h. Implosión.
- i. Rotura, estallido o desprendimiento de partes rotativas o movibles de maquinaria, causados por fuerza centrífuga o daño mecánico o eléctrico.
- j. Golpes del martillo hidráulico.
- k. Daños causados por vibración o movimiento no natural del suelo o subsuelo como hundimientos, desplazamientos, deslizamientos, asentamientos o colapsos.
- l. Suspensión total o parcial del trabajo o interrupción o suspensión de cualquier procedimiento u operación.
- m. Confiscación, incautación, requisición o destrucción de los bienes asegurados por orden del Gobierno de jure o de facto o por cualquier autoridad competente.
- n. Lucro cesante, demora, pérdida de mercado, pérdida de utilidades y otros beneficios o ventajas que se interrumpan o terminen, cualquiera sea la causa que las origine.

2.2 Tampoco cubre pérdidas o daños a los bienes abajo detallados, salvo que se hagan constar en las condiciones particulares o endoso adherido a esta póliza, debidamente firmado por la Compañía :

- a. Mercaderías en depósito o consignación
- b. Lingotes de oro, plata y piedras que no se encuentran montadas o engarzadas.
- c. Objetos raros o de arte.
- d. Manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.
- e. Títulos, papeletas de empeño o documentos de cualquier clase, sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, registros y libros de comercio.
- f. Carbón de piedra por el riesgo de combustión espontánea.
- g. Explosivos.
- h. Vehículos automotores, lanchas de motor, aviones y sus cargamentos.
- i. Bienes robados durante el siniestro o después del mismo y los daños ocasionados por el hecho o su tentativa.
- j. Bienes averiados o destruidos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea, o por cualquier procedimiento de calefacción o desecación.
- k. Bienes destruidos por el fuego ordenado por las autoridades o por fuego subterráneo.
- l. Vidrios y cristales, excepto por la materialización de los riesgos asegurados.
- m. Bienes que se encuentren a la intemperie, fuera de los edificios o construcciones.

2.3 Exclusiones especiales :

a. Terremoto (art. 1, literal c) :

- Albercas, patios exteriores, escaleras exteriores y otras construcciones separadas del edificio.
- Cimientos, muros de contención debajo del nivel del piso más bajo o independiente, suelos y terreno.
- Frescos, murales, adornos artísticos que estén pintados o formen parte del edificio asegurado

b. Daños por agua (art. 1, literal f) :

- Reparación del desperfecto que originó la pérdida o daño.
- Humedad ambiental (en condiciones normales).
- Daños o pérdidas que directa o indirectamente sean causadas por reparaciones, extensiones, reformas, mantenimiento y por llaves dejadas abiertas inadvertidamente o no.

c. Lluvia e inundación (art. 1, literales g, h) :

- Ingreso al interior del edificio a través de puertas, ventanas, vitrinas, claraboyas, respiradores, ventiladores que estuvieren abiertos o defectuosos por causas distintas al evento amparado.
- Efectos de plagas, moho y hongos.
- Árboles, cosechas, postes, cercas y portones.

d. Cobertura extendida (art. 1, literales i, j, k, l) :

- Daños causados por agua proveniente de un equipo de riego o de regaderas automáticas o de otra tubería, a menos que el equipo hubiere sufrido daños por tempestad o ventarrón.
- Pérdidas en el interior de los edificios o de los bienes causados por lluvia, arena o polvo llevados o no por el viento, salvo que el edificio hubiere sufrido daños que dejaren aberturas en los techos, paredes, puertas o ventanas, causados por la fuerza del viento.
- Molinos de viento o sus torres, toldos de tela o lona, avisos, chimeneas de metal, equipo exterior de radio, televisión, otros aditamentos temporales de techos, techos de paja, madera o cartón.
- Edificios en proceso de construcción o de reconstrucción o sus contenidos, salvo estén completamente techados y con todas sus puertas, ventanas y vidrios.
- Humo de chimeneas de hogares.

3. VALORES :

Esta póliza cubre e indemniza las pérdidas o daños a los bienes asegurados a **Valor Comercial**.

El Asegurado puede contratar este seguro también a Valor de Reposición, dejando expresa constancia en las condiciones particulares de esta póliza.

a. Valor Comercial:

Valor equivalente al de reposición menos depreciación por uso (porcentaje estipulado en condiciones particulares).

b. Valor de Reposición:

Valor equivalente a la adquisición de un bien nuevo, de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduana, si los hubiere.

4. DEDUCIBLE :

Valor fijo o porcentual que figura en las condiciones particulares que será descontado de toda indemnización.

5. CANCELACION DE LA POLIZA :

Este seguro puede ser resuelto unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía mediante notificación escrita al Asegurado, en su domicilio, con anticipación no menor de quince (15) días y, por el Asegurado, mediante notificación escrita a la Compañía, devolviendo el original de esta póliza. Si la Compañía no puede determinar el domicilio del Asegurado, le notificará esta resolución mediante tres (3) avisos publicados en un periódico de buena circulación del domicilio de la Compañía, con intervalo de tres (3) días entre cada publicación.

Si la cancelación es solicitada por la Compañía, devolverá al Asegurado la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de esta póliza, calculada a prorrata.

Si la cancelación es solicitada por el Asegurado, la Compañía devolverá la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento, pero aplicando la tarifa a corto plazo.

6. RENOVACION :

Este contrato podrá renovarse por períodos consecutivos, mediante el pago de la prima de renovación correspondiente, de acuerdo a las condiciones y costos establecidos por la Compañía.

La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado sobre el vencimiento de esta póliza y se reserva el derecho de renovar o no la misma.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO :

7.1 Generales :

- a. **Información :** proporcionar a la Compañía información veraz y exacta sobre el estado del riesgo, para la celebración del contrato. La reticencia o inexactitud sobre los hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía la hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más gravosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- b. **Mantener el estado del riesgo :** tomar las medidas necesarias para mantener los predios protegidos en todo momento y notificar a la Compañía toda modificación posterior a la celebración del contrato que implique agravación o cambio, dentro de los diez (10) días siguientes si ésta depende de su propio arbitrio, o dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, si le es extraña.

- c. **Coexistencia de seguros :** informar a la Compañía la existencia de otros seguros sobre los mismos bienes. De haberlo y ocurrir un siniestro, la Compañía indemnizará únicamente la parte proporcional que le corresponda. En caso de no informar, el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.
- d. **Pago de primas :** pagar la prima convenida para que el seguro entre en vigencia. La Compañía acreditará el pago mediante recibo firmado por un representante autorizado.

En caso de que la Compañía aceptare dar facilidades de pago al cliente para cobrar ella la prima, la demora de treinta (30) días o más en el pago de cualquiera de las cuotas, producirá la terminación automática del seguro y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición del contrato, o, estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso.

El plazo de gracia de treinta (30) días, mencionado en el inciso anterior, no es aplicable al pago de la cuota inicial de la prima, ya que el contrato de seguro no se considerará vigente mientras dicha cuota no haya sido pagada en efectivo.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se considera válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

- e. **Cesión de bienes :** notificar de inmediato a la Compañía, la venta, transmisión o cualquier otro tipo de cesión del negocio o de los bienes asegurados. La Compañía notificará al Asegurado dentro de los ocho (8) días siguientes de haber conocido de la transferencia, sobre su decisión de continuar con el contrato de seguro o no.
- f. **Garantía :** el Asegurado no mantendrá en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos, aparte de los que requiere para el correcto funcionamiento de los bienes asegurados, según su naturaleza o condición.

7.2 En caso de siniestro :

- a. **Aviso :** reportar a la Compañía dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que ocurrió o conoció del mismo.

Tomar las medidas necesarias y urgentes para precautelar los demás bienes, esto comprende efectuar las reparaciones inmediatas y/o el traslado a un sitio que brinde las seguridades respectivas. El Asegurado tiene la obligación de poner en conocimiento de la Compañía estos hechos.

Para el caso de terremoto (art. 1, literal c) : se considerará como una sola reclamación todos los daños o pérdidas ocurridas en un período de setenta y dos (72) horas consecutivas.

Para el caso de lluvia e inundación (art. 1, literales g, h) : se considerará como una sola reclamación todos los daños o pérdidas ocurridas en un período de cuarenta y ocho (48) horas consecutivas.

b. **Documentos requeridos para reclamos :**

- Carta de presentación formal y explicativa del reclamo
- Informe técnico de causas y daños
- Detalle valorado de la pérdida
- Proformas de equipos similares y de iguales características
- Proforma de reparación y/o reposición
- Entrega del salvamento
- Documentos contables de preexistencia
- Copia de inventario antes del siniestro
- Informe del Cuerpo de Bomberos
- Cuantificación a precio de costo de la pérdida (para mercaderías)
- Denuncia a las autoridades (en caso de incendio)
- Informe politécnico sobre intensidad de sismos
- Planos estructurales, arquitectónicos y similares (para daños estructurales)
- Detalle de división de alícuotas
- Informe pluviométrico
- Evaluación de daños de la mercadería
- Estudio de suelos
- Informe del Instituto de Meteorología e Hidrología del Aeropuerto y/o Dirección de Aviación Civil (tránsito aéreo / zonas de aproximación)
- Fotocopias certificadas de contratos de arrendamiento, mantenimiento de equipos
- Certificados del Registro de la Propiedad o del Registro Mercantil de que no pesa prenda alguna sobre los bienes muebles e inmuebles
- Fotocopia certificada de escrituras del bien
- Fotocopia del contrato de mantenimiento entre el Asegurado y el Contratista

c. **Subrogación :** ceder a la Compañía los derechos y acciones de subrogación en contra de los terceros causantes del siniestro, con el objeto de recuperar parte o la totalidad de los valores indemnizados.

d. **Restitución suma asegurada :** restituir la suma asegurada original, por el tiempo que falte para el vencimiento de esta póliza y, cancelar la prima adicional que corresponda, la que se descontará del valor de la indemnización.

8. **PERDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACION :**

- a. Cuando ha habido mala fe en la reclamación o en la comprobación del derecho al pago del siniestro.
- b. Cuando renuncie a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.
- c. Cuando no ha notificado la ocurrencia del siniestro, dentro del plazo estipulado, con la intención de impedir a la Compañía la constatación de los daños y circunstancias, o ha procedido a reparar o reemplazar los bienes sustraídos o averiados sin la debida autorización de la Compañía.
- d. Cuando los edificios asegurados o que contengan los bienes asegurados se encontraren desocupados por un período mayor a treinta (30) días.

9. **PROPORCION INDEMNIZABLE :**

Si al ocurrir un siniestro el valor de reposición o el valor comercial del bien afectado es :

- SUPERIOR al valor asegurado : la Compañía responderá en forma proporcional al daño causado y de ese valor se rebajará el deducible establecido

- INFERIOR al valor asegurado : la Compañía indemnizará el monto del reclamo, sin considerar el valor asegurado. De ese valor se rebajará el deducible establecido y devolverá la prima cobrada en exceso por el tiempo que falte para la terminación de la vigencia de esta póliza.

Esta condición rige para cada bien asegurado, por separado.

10. OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA :

Pago del siniestro : efectuar el pago del siniestro, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que el Asegurado o beneficiario haya formalizado, documentado y cuantificado la pérdida.

La Compañía indemnizará en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes afectados en el siniestro, hasta la suma asegurada contratada, restando el valor de la franquicia deducible, según haya sido estipulado.

11. ARBITRAJE :

Cuando entre el Asegurado y la Compañía se suscitare alguna diferencia sobre el reclamo o el monto de la indemnización, antes de acudir a los jueces competentes, de común acuerdo podrán recurrir al arbitraje. Los árbitros juzgarán mas bien desde el punto de vista de la práctica de seguros que de derecho estricto. La decisión arbitral será de cumplimiento obligatorio para las partes.

12. NOTIFICACIONES :

Cualquier notificación que realizaren las partes, deberán hacerlo por escrito.

13. JURISDICCION Y DOMICILIO :

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado, con relación a este contrato, se someterá a la jurisdicción ecuatoriana y a la vía verbal sumaria. Las acciones contra la Compañía serán deducidas en el domicilio de ésta y, contra el Asegurado o el beneficiario en el domicilio del demandado.

14. PRESCRIPCION :

Las acciones derivadas de este contrato prescriben o caducan en dos (2) años, a partir del acontecimiento que les dio origen.